



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
MANIZALES
17001311000320200018802
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: **RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

**Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Auto No. 16**

OBJETO DE DECISIÓN:

El Juzgado Tercero de Familia de Manizales- Caldas, remitió a esta corporación **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, los señores **ANGEL GABRIEL ARIAS GALEANO, LEIDY TATIANA TAMAYO BOTERO** en representación del menor de edad **JUAN PABLO ARIAS TAMAYO, VANESSA ARIAS ÁLVAREZ, JUAN DANIEL ARIAS OROZCO, LEIDY TATIANA ARIAS ÁLVAREZ** y demás herederos determinados e indeterminados del causante **EFRAIN ANTONIO ARIAS CARDONA**, contra la decisión tomada en audiencia del 3 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado a quo, mediante la cual se ordenó, **REPROGRAMAR** la audiencia para el 17 de marzo de 2022 a las 9:00 am, para recepcionar el interrogatorio de parte del señor **JHON ALEJANDRO ARIAS GARCÍA** y sus testigos, debido a problemas de conectividad para comparecer a la audiencia dentro del trámite de este proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovido por los señores **ANGEL GABRIEL ARIAS GALEANO, LEIDY TATIANA TAMAYO BOTERO** en representación del menor de edad **JUAN PABLO ARIAS TAMAYO, VANESSA ARIAS ÁLVAREZ, JUAN DANIEL ARIAS OROZCO, LEIDY**

TATIANA ARIAS ÁLVAREZ y demás herederos determinados e indeterminados del causante **EFRAIN ANTONIO ARIAS CARDONA** en contra de **ALEYDA OROZCO GOMEZ**.

ANTECEDENTES:

El día 3 de marzo de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública de oralidad con el fin de llevar a cabo la conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, decreto y práctica de pruebas; sin embargo, a la audiencia no comparecieron el señor Jhon Alejandro Arias García en calidad de heredero determinado del causante, y el doctor Julián Castaño Hernández en su calidad de Curador Ad-Litem de herederos indeterminados.

Por lo anterior, el Juez decidió celebrar la audiencia con las partes comparecientes, toda vez que, se encontraba la apoderada del señor Jhon Alejandro Arias, empero, no se agotó la conciliación, por no encontrarse la totalidad de los sujetos procesales conectados a la diligencia.

Posteriormente, se procede con el decreto y la práctica de pruebas, donde se llevó a cabo el interrogatorio de parte de los señores Ángel Gabriel Arias Galeano, Leidy Tatiana Tamayo Botero en representación del menor Juan Pablo Arias Tamayo, Vanessa Arias Álvarez, Juan Daniel Arias Orozco y Leidy Tatiana Arias Álvarez; agotado el interrogatorio de parte de los demandantes, el juez requiere a la doctora Bárbara Edilma Salazar apoderada del señor Jhon Alejandro Arias, para llevar a cabo los testimonios del heredero determinado, frente a lo cual manifestó la apoderada que tampoco comparecieron a la audiencia.

Agotado todo el trámite procesal, el Juez da por culminada la etapa probatoria y da paso a los alegatos de conclusión; ante dicha situación, la doctora Bárbara Edilma Salazar apoderada del señor Jhon Alejandro Arias, solicitó la

suspensión de la audiencia, en aras de fijar una nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte y los testimonios del señor Jhon Alejandro Arias, arguyendo que tienen problemas de conectividad.

Como consecuencia, el Juez Tercero de Familia accede a lo solicitado, fijando como fecha para la audiencia, el 17 de marzo de 2022 a las 9:00 am, decisión por la cual la doctora Luisa Valentina Gómez Trejos apoderada de los demandantes, interpuso recurso de reposición fallido, por lo que posteriormente, elevó recurso de apelación el cual fue coadyuvado por el abogado Cristhian Camilo Botero González.

Manifestó que se presentaron varias irregularidades en el desarrollo de la audiencia, y la decisión de reprogramar la diligencia puede contaminar la prueba ya recepcionada (el interrogatorio de parte de los demandantes), afectando la regularidad, transparencia, solemnidad y seriedad del proceso; asimismo, si el Juez consideraba indispensable el interrogatorio de parte del señor Jhon Alejandro Arias y sus testigos, no se debió llevar a cabo la audiencia desde el inicio, y se podía hacer uso de los términos que otorga la ley para excusar la inasistencia y fijar una nueva fecha.

Para resolver sobre la admisión de la alzada, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite, a fin de asegurar que el mismo llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación; requisitos que de conformidad con los artículos 320 y 321 del C.G.P, y en lo que a la apelación se refiere, se resumen en que (i) la providencia sea susceptible de alzada, (ii) que el apelante sea parte (iii) que la providencia

apelada cause perjuicio al impugnante y (iv) que se interponga en la oportunidad legal.

2. Descendiendo al *sub júdice*, si bien el recurso se interpuso en la oportunidad que contempla la ley y por quien se encuentra legitimado para ello, la decisión adoptada en el proveído objeto de alzada no es susceptible de éste, toda vez que, el artículo 321 del Código General del Proceso, no habilita la apelación para las decisiones que “suspendan o reprogramen audiencias”.

3. En ese orden de ideas, sin ningún recelo, se deduce que el auto atacado por vía de apelación no es susceptible de tal recurso, merced a lo dispuesto que en la materia impera; y máxime cuando el artículo 13 ibídem prohíbe a los funcionarios y particulares derogar, modificar o sustituir las normas procesales, las que son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

4. Así las cosas, y con fundamento en el artículo 321 del C.G.P., como no se cumplen en el *sub lite* los requisitos para la tramitación del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al Juzgador de primera instancia para lo de su cargo. Al respecto:

“En caso de que no se cumplan los requisitos para su concesión, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia”¹.

En mérito de lo argumentado, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente al auto proferido

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia SU-418/2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

mediante audiencia del tres (3) de marzo de 2022, por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, Caldas en el proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovido por los señores **ANGEL GABRIEL ARIAS GALEANO, LEIDY TATIANA TAMAYO BOTERO** en representación del menor de edad **JUAN PABLO ARIAS TAMAYO, VANESSA ARIAS ÁLVAREZ, JUAN DANIEL ARIAS OROZCO, LEIDY TATIANA ARIAS ÁLVAREZ** y demás herederos determinados e indeterminados del causante **EFRAIN ANTONIO ARIAS CARDONA** en contra de **ALEYDA OROZCO GOMEZ**.

Segundo: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo (Inciso cuarto, artículo 325 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Magistrado

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

1e780971e43821038eea9633653bcacad1c4524dfa5437ec469904338198a66d

Documento generado en 17/03/2022 02:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>